

Título	Conclusiones y Recomendaciones de reuniones anteriores de la Comisión Especial (CE) sobre el funcionamiento práctico de los Convenios sobre Notificaciones de 1965, Pruebas de 1970 y Acceso a la Justicia de 1980
Documento	Doc. Prel. N.º 17 de junio de 2024
Autor	OP
Punto de la agenda	III, IV, V, VII, VIII, IX
Mandatos	n. a.
Objetivo	Facilitar los debates de la reunión de la Comisión Especial (CE) proporcionando una lista de Conclusiones y Recomendaciones (CyR) previas, organizadas temáticamente y de conformidad con los puntos enumerados en el proyecto de agenda revisado Reafirmar las CyR previas que siguen siendo de actualidad
Acción requerida	Decisión <input type="checkbox"/> Aprobación <input type="checkbox"/> Discusión <input checked="" type="checkbox"/> Acción / finalización <input checked="" type="checkbox"/> A título informativo <input type="checkbox"/>
Anexos	Cuadro con CyR previas
Documentos relacionados	n. a.

Índice

ANEXO	5
I. Convenios sobre Notificaciones, Pruebas y Acceso a la Justicia	6
1. Implementación, funcionamiento e información general	6
II. Convenio sobre Pruebas	8
1. Implementación e información general (Agenda II)	8
2. Naturaleza del Convenio (Agenda II)	8
3. Artículo 1(2) (Agenda II)	9
4. Autoridades Centrales y sus funciones (Agenda III.1)	9
5. Transmisión de cartas rogatorias (Agenda III.1)	10
6. Uso del Formulario Modelo (Agenda III.2.a)	10
7. Ejecución expedita de solicitudes (Agenda III.2.c)	11
8. Costes de ejecución y reembolso (Agenda III.2.d)	11
9. Arbitraje (Agenda III.2.e)	12
10. Uso de la tecnología de la información (obtención de pruebas mediante enlace de vídeo) (Agenda III.5)	12
11. Causales de denegación (incl. art. 23)	14
III. Convenio sobre Acceso a la Justicia	17
1. Funcionamiento y aplicación (Agenda IV)	17
2. Herramientas de implementación (Agenda IV)	18
IV. Convenio sobre Notificaciones	18
1. Implementación e información general (Agenda V)	18
2. Naturaleza del Convenio (carácter no obligatorio pero exclusivo del Convenio) (Agenda V)	19
3. Aplicación del Convenio	19
4. Autoridades Centrales (Designación y organización) (Agenda VI.1)	20
5. Uso de las tecnologías de la información (notificación o traslado por medios digitales) (Agenda VI.1.c)	20
6. Asistencia para localizar a la persona a la que se dirige la notificación o traslado (Agenda VI.1.d)	22
7. Vía de transmisión principal (Agenda VI.2)	22
8. Uso del Formulario Modelo (Agenda VI.2.a)	23
9. Autoridades remitentes (Agenda VI.2.b)	24
10. Exigencias de idioma y traducción (Agenda VI.2.c)	24
11. Ejecución expedita de la solicitud (Agenda VI.2.d)	25
12. Costes y reembolso de la notificación o traslado (Agenda VI.2.e)	26
13. Causales de denegación (Agenda VI.2.f)	27
14. Vías de transmisión alternativas (Agenda VI.3)	28
15. Acuerdos contractuales entre partes y el Convenio (Agenda VI.5)	28
16. Notificación o traslado a Estados y funcionarios de Estado extranjeros (Agenda VI.6)	29

17.	Relación entre los Convenios sobre Notificaciones y Pruebas (Agenda VI.7)	29
18.	Protección de los demandados (arts. 15 y 16) (Agenda VI.8)	29
V.	Convenios sobre Notificaciones y Pruebas	30
1.	Transmisión de solicitudes por vía electrónica (Agenda VII.1)	30
2.	“Materia civil o comercial” (Agenda VII.2)	30
VI.	Manuales Prácticos (Agenda VIII)	32
VII.	Futuro trabajo	34
1.	Convenio sobre Pruebas	34
2.	Convenio sobre Acceso a la Justicia	35
3.	Convenio sobre Notificaciones	35

Conclusiones y Recomendaciones de reuniones anteriores de la Comisión Especial (CE) sobre el funcionamiento práctico de los Convenios sobre Notificaciones de 1965, Pruebas de 1970 y Acceso a la Justicia de 1980

- 1 Con vistas a la preparación de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios sobre Notificaciones de 1965, Pruebas de 1970 y Acceso a la Justicia de 1980 (CE), que se celebrará del 2 al 5 de julio de 2024, la Oficina Permanente (OP) ha preparado una recopilación de las Conclusiones y Recomendaciones (CyR) de las reuniones anteriores de la CE.
- 2 Los participantes a la reunión pueden utilizar este documento para consultar las CyR que se debatirán durante la reunión de la CE. En la medida de lo posible, las CyR se han organizado siguiendo la agenda de la reunión.
- 3 Además, dado que han transcurrido más de diez años desde la última reunión de la CE, la OP ha aprovechado la oportunidad para revisar CyR anteriores de las reuniones de 1989¹, 2003, 2009 y 2014. La OP considera que muchas de las CyR siguen estando vigentes y pueden reafirmarse. Algunas CyR, debido a su antigüedad o naturaleza, no parecen seguir siendo válidas, mientras que otras se beneficiarían de una actualización. En 2023 se llevó a cabo un proceso de actualización similar en la reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios sobre Sustracción de Niños de 1980 y Protección de Niños de 1996 (CE de 2023) (véase, por ejemplo, el Doc. Prel. N.º 1 de octubre de 2022²). En 2021 también se procedió a la reafirmación o reformulación de CyR previas en la reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio sobre la Apostilla de 1961 (CE de 2021) (véase, por ejemplo, Doc. Trab. N.º 1 de octubre de 2021 y la “Parte VI” de las CyR de la CE de 2021 sobre la Apostilla).
- 4 Reafirmar las CyR que siguen estando vigentes permitiría mantenerlas actualizadas y garantizaría que las recomendaciones de la CE sean lo más actuales posible. También permitiría a la OP referirse únicamente a las CyR más recientes de la CE en las nuevas ediciones de los Manuales Prácticos sobre Notificaciones y Pruebas, afianzando así las publicaciones de cara al futuro y evitando la necesidad de invocar las CyR de 2003/2009/2014 (a menos que sea absolutamente necesario).
- 5 El Anexo de este documento contiene una recopilación de todas las CyR de reuniones anteriores de la CE, cuyo objetivo es sentar las bases para la reafirmación de estas CyR. Además, se prevé que los debates de la próxima CE ayuden a determinar si ciertas CyR pueden reafirmarse o requieren modificaciones a medida que se debatan los temas de la agenda.
- 6 Un ejemplo de una CyR ya existente que puede requerir modificaciones es la relativa a la introducción de los nuevos Perfiles de País. De conformidad con el mandato del Consejo de Asuntos Generales y Política de 2024, la OP ha preparado proyectos de Perfiles de País para los Convenios sobre Notificaciones y Pruebas respectivamente, que se debatirán más en profundidad durante la CE³. Los Perfiles de País contendrán una serie de informaciones prácticas. Esta información será introducida en el Perfil de País directamente por las Partes contratantes.

¹ Las CyR de la reunión de la CE de abril de 1989 se reflejan en el *Report on the Work of the Special commission of April 1989 on the Operation of the Hague Conventions of 15 November 1965 on the Service Abroad of judicial and Extrajudicial Documents in Civil or Commercial Matters and of 18 March 1970 on the Taking of Evidence Abroad in Civil or Commercial Matters*, disponible en el sitio web de la HCCH, www.hcch.net, en la sección “Notificaciones”, en “Documentos sobre el funcionamiento práctico”.

² “Proyecto de cuadro de conclusiones y recomendaciones de las reuniones anteriores de la Comisión Especial (CE) sobre el funcionamiento práctico de los Convenios sobre Sustracción de Niños de 1980 y sobre Protección de Niños de 1996 que siguen siendo de actualidad”, Doc. Prel. N.º 1 de octubre de 2022, disponible en el sitio web de la HCCH, www.hcch.net, en la sección “Sustracción de Niños”, luego “Reuniones de la Comisión Especial” y “Octava reunión de la Comisión Especial (octubre de 2023)”.

³ “Proyecto de Perfil de País para el Convenio sobre Notificaciones de 1965”, Doc. Prel. Doc. N.º 9 de junio de 2024, y “Proyecto de Perfil de País para el Convenio sobre Pruebas”, Prel. Doc. N.º 10 de junio de 2024, disponibles en el sitio web de la HCCH, www.hcch.net, en las secciones “Notificaciones”/“Pruebas”/“Acceso a la Justicia” y luego “Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios sobre Notificaciones de 1965, Pruebas de 1970 y Acceso a la Justicia de 1980”.

Actualmente, la información práctica de las Partes contratantes se facilita a la OP para su inclusión en los cuadros de información práctica. Los CyR actuales en las que se invita a las Partes contratantes a proporcionar información a la OP tal vez deban sustituirse por CyR en las que se invite o anime a las Partes contratantes a facilitar información directamente en el Perfil de País correspondiente.

- 7 Dado que en la agenda de la próxima reunión de la CE no figuran temas que se refieran a CyR ya existentes, se ha incluido un breve segmento para tener la oportunidad de considerar reafirmar las CyR que siguen siendo válidas. Estos segmentos en la agenda se encuentran al final de los debates sobre cada Convenio

ANEXO

I. Convenios sobre Notificaciones, Pruebas y Acceso a la Justicia

1. Implementación, funcionamiento e información general

		<i>Descripción</i>
1	CyR N.º 2 de 2003	La Comisión Especial (CE) constata y subraya la <i>sostenida importancia</i> de los Convenios sobre la Apostilla, Obtención de pruebas y Notificaciones.
2	CyR N.º 3 de 2003	Teniendo en cuenta la utilidad de un seguimiento permanente del funcionamiento en la práctica de los Convenios, la necesidad de promover una interpretación uniforme, reforzar la confianza mutua, y permitir a los Estados Partes en los Convenios beneficiarse de las mutuas ventajas mediante el intercambio de sus experiencias respectivas en la aplicación de los mismos, así como de promocionar sus beneficios entre los Estados que no son Partes, la Comisión Especial recomienda que se organicen <i>reuniones con mayor frecuencia</i> para el examen del funcionamiento en la práctica de los Convenios sobre la Apostilla, Obtención de Pruebas y Notificaciones. La Comisión Especial recomienda que las reuniones orientadas al examen del funcionamiento en la práctica de estos tres Convenios se celebren <i>cada cinco años</i> , siempre que se disponga de los recursos suplementarios precisos. Además, conviene plantearse la posibilidad de examinar el funcionamiento en la práctica del <i>Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia</i> .
3	CyR N.º 4 de 2003	La CE recalca que los Convenios sobre la Apostilla, Obtención de Pruebas y Notificaciones se mueven en un entorno sometido a significativos <i>cambios técnicos</i> . Aunque esta evolución no haya podido anticiparse cuando se aprobaron estos tres Convenios, las nuevas tecnologías forman ya parte integrante de la sociedad actual y su utilización es un elemento de hecho. A este respecto, la CE señala que el espíritu y la letra de los presentes Convenios no constituyen obstáculo alguno a la utilización de las tecnologías modernas y que su aplicación y funcionamiento pueden mejorarse aún más mediante su uso. El seminario celebrado antes de la CE (el 27 de octubre de 2003) reveló con claridad las ventajas y posibilidades que ofrece el uso de las tecnologías modernas en las materias comprendidas en los Convenios. ¹
4	CyR N.º 2 de 2009	La CE reafirma la importancia de la cooperación administrativa y judicial efectiva a nivel internacional. Al respecto, la CE destaca con gran satisfacción la importancia práctica continua de los Convenios sobre la Apostilla, Notificaciones y Pruebas. La CE constata, asimismo, con gran satisfacción que un cierto número de Estados están considerando su adhesión al Convenio sobre Acceso a la Justicia.

¹ El Taller se estructuró en torno a las siguientes presentaciones: SR. THOMAS GOTTWALD & SR. PETER FRANK (Ministerio Federal de Justicia, Austria): *eJustice – Datahighway to Austrian Courts – Electronic Legal Communication (ELC) – Transmission of Legal Documents*; SRA. JULIE NIND (Ministerio de Justicia, Nueva Zelanda): *Taking evidence by video link across Tasman*; SRA. DORY MCKENZIE & MR JAMES MASON (Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth, Reino Unido): *The issuance of Apostilles by the Foreign and Commonwealth Office*; SRA. OZIE STALLWORTH & SR. KEVIN MENDELSON (Asociación Nacional de Notarios, Estados Unidos de América): *enjoa – The Electronic Notary Journal of Official Acts*.

5	CyR N.º 3 de 2009	La CE recuerda la Conclusión y Recomendación N.º 4 de la Comisión Especial de 2003 y vuelve a destacar que tanto los Convenios sobre la Apostilla, Obtención de Pruebas y Notificaciones como el Convenio sobre Acceso a la Justicia funcionan en un contexto que se encuentra sujeto a importantes desarrollos tecnológicos. Si bien esta evolución no podía preverse en el momento de la adopción de los cuatro Convenios, la CE subraya que las tecnologías modernas son una parte esencial de la sociedad actual y su uso es un hecho. Al respecto, la CE reitera que el espíritu y la letra de los Convenios no constituyen un obstáculo al uso de la tecnología moderna y que su aplicación y funcionamiento pueden mejorarse aún más mediante la utilización de dicha tecnología.
6	CyR N.º 4 de 2009	La CE observa y alienta la cooperación entre los Estados y organizaciones internacionales para seguir explorando el uso de tecnologías modernas en relación con los Convenios a fin de mejorar su funcionamiento práctico. La CE toma nota y celebra la cooperación entre la Comunidad Europea y la Conferencia de La Haya, orientada a compartir sus experiencias en materia de <i>e-Justice</i> .
7	CyR N.º 5 de 2009	La CE alienta a los Estados que suceden a un Estado parte en uno de los Convenios mencionados, a depositar una declaración de sucesión ante el depositario a fin de mantener, salvo oposición, relaciones convencionales con los otros Estados partes.
8	CyR N.º 1 de 2014	La CE reafirma la importancia de la cooperación administrativa y judicial efectiva en materia civil o comercial a nivel internacional, y constata con gran satisfacción que un cierto número de Estados se han convertido o tienen intenciones de convertirse en parte en los Convenios sobre Notificaciones, Obtención de Pruebas y Acceso a la Justicia. La CE alienta a los Estados parte en el <i>Convenio de La Haya de 1954 sobre el Procedimiento Civil</i> a convertirse en parte en estos Convenios. Asimismo, acoge con satisfacción la adhesión de Albania, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Armenia, Australia, Belice, Brasil, Colombia, Corea, Croacia, Marruecos, Moldavia, Montenegro y Serbia a uno o más Convenios desde su última reunión en 2009.
9	CyR N.º 2 de 2014	La CE alienta a los Estados contratantes a difundir las CyR entre los usuarios de los Convenios, entre ellos autoridades judiciales, funcionarios ministeriales, profesionales del derecho y Autoridades Centrales.
10	CyR N.º 3 de 2014	La CE recalca que se requiere que los Estados contratantes designen una Autoridad Central para cada Convenio y que informen de esa designación al depositario. La CE incita a los Estados contratantes que no lo han hecho a cumplir con este requisito.
11	CyR N.º 4 de 2014	La CE destaca que la Sección Notificaciones y la Sección Pruebas del sitio web de la Conferencia de La Haya son una fuente de información de gran utilidad para el funcionamiento práctico de los Convenios, y alienta a las Autoridades Centrales a que las publiciten. Asimismo, la CE invita a los Estados contratantes a proporcionar a la Oficina Permanente la información que se debe publicar en los cuadros de información práctica que figuran en estas secciones, y a actualizar dicha información cuando sea pertinente, en especial los datos de contacto de las Autoridades Centrales.

II. Convenio sobre Pruebas

1. Implementación e información general (Agenda II)

12	CyR N.º 34(a) de 1989	Al final, como capítulo de sus “Conclusiones sobre los puntos más importantes examinados por la Comisión Especial” (de las cuales se adjunta una copia como Anexo al presente Informe), este grupo adopta una declaración equilibrada relativa al Convenio sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero expresada del siguiente modo: <i>a. La Comisión Especial destaca que uno de los principales objetivos de los autores del Convenio fue crear un vínculo entre el sistema de obtención de pruebas del derecho continental y el del common law.</i>
13	CyR N.º 27 de 2003	La CE recuerda la importancia del Convenio sobre Obtención de Pruebas como <i>punte entre los sistemas de las tradiciones de derecho continental y de common law</i> en lo que se refiere a la obtención de pruebas en materia civil o mercantil.
14	CyR N.º 28 de 2003 (reformulación innecesaria)	Con el fin de superar ciertas diferencias que han surgido entre algunos Estados Partes sobre la interpretación del Convenio, en particular el alcance de una posible reserva en virtud del artículo 23, la CE examina en profundidad algunos de los principios y prácticas relacionadas con el Convenio.
15	CyR N.º 45 de 2003	La CE toma nota de la posición expresada por un Estado miembro de la Conferencia, con arreglo a la cual la existencia de una disposición relativa a los Estados con varias unidades territoriales permitiría a dichos Estados adherirse al Convenio, pero que esta cuestión no tiene, por sí misma, un nivel de prioridad suficiente como para ser objeto de un protocolo. Indica, sin embargo, que, si fuera preciso un Protocolo para abordar otros asuntos, podría contemplarse una disposición en aquel sentido.
16	CyR N.º 46 de 2003	La CE reconoce que, en este momento, no parece necesario contemplar la aplicación del Convenio respecto a las ORIE.
17	CyR N.º 8 de 2014	La CE señala que de conformidad con el artículo 39(4), el Convenio sobre Obtención de Pruebas solo se aplica entre un Estado adherente y un Estado ya contratante si ese Estado contratante acepta dicha adhesión. La CE insta a todos los Estados contratantes a considerar cada adhesión a los fines de su aceptación.

2. Naturaleza del Convenio (Agenda II)

<i>Descripción</i>		
18	CyR N.º 34(b) de 1989	Al final, como capítulo de sus “Conclusiones sobre los puntos más importantes examinados por la Comisión Especial” (de las cuales se adjunta una copia como Anexo al presente Informe), este grupo adopta una declaración equilibrada relativa al Convenio sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero expresada del siguiente modo:

		<i>b. La Comisión Especial toma nota del hecho de que las opiniones siguen divididas en cuanto a si el Convenio es o no de aplicación exclusiva.</i>
19	CyR N.º 34(c) de 1989	Al final, como capítulo de sus “Conclusiones sobre los puntos más importantes examinados por la Comisión Especial” (de las cuales se adjunta una copia como Anexo al presente Informe), este grupo adopta una declaración equilibrada relativa al Convenio sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero expresada del siguiente modo: <i>c. No obstante, habida cuenta del objeto del Convenio, la Comisión estima que en todos los Estados contratantes, cualquiera que sea su opinión sobre la aplicación exclusiva del mismo, debe darse prioridad a los procedimientos que ofrece el Convenio cuando se soliciten pruebas localizadas en el extranjero.</i>
20	CyR N.º 37 de 2003	La CE señala que siguen existiendo opiniones divergentes entre los Estados Partes en cuanto al carácter obligatorio y/o exclusivo del Convenio.
21	CyR N.º 53 de 2009	La CE observa que todavía existen diferentes posturas de los Estados partes con respecto a la obligatoriedad o la no obligatoriedad del Convenio. Sin embargo, dichas diferencias no han constituido un obstáculo para el funcionamiento efectivo del Convenio.

3. Artículo 1(2) (Agenda II)

<i>Descripción</i>		
22	CyR N.º 36 de 2003 <i>(reformulación innecesaria)</i>	La CE recomienda que los Estados partes presenten información a la Oficina Permanente sobre cómo se interpreta el artículo 1(2) y, en particular, qué procedimientos judiciales nacionales se considerarían “futuro[s]” a efectos de esta disposición.
23	CyR N.º 47 de 2009	La CE toma nota de la práctica de los Estados parte de que la expresión “futuro” del artículo 1(2) incluye procedimientos para la obtención de pruebas antes de que el proceso principal haya sido iniciado, y cuando existe el peligro de que la prueba pueda perderse.
24	CyR N.º 48 de 2009	La CE recomienda dar una interpretación uniforme a la palabra “incoado” en los artículos 1(2), 15(1) y 16(1).

4. Autoridades Centrales y sus funciones (Agenda III.1)

<i>Descripción</i>		
--------------------	--	--

25	CyR N.º 44 de 2009	La CE alienta una mejor comunicación entre Autoridades Centrales y entre las autoridades requirentes y la Autoridad Central correspondiente en todas las etapas de la ejecución de la carta rogatoria. Cualquier comunicación informal puede llevarse a cabo por cualquier medio adecuado incluyendo el correo electrónico y fax.
26	CyR N.º 45 de 2009	La CE advierte que numerosas Autoridades Centrales proporcionan asistencia de manera informal a autoridades requirentes para garantizar que una carta rogatoria cumpla con los requisitos del Estado requerido. La CE alienta esta práctica.
27	CyR N.º 9 de 2014	La CE señala que el funcionamiento práctico del Convenio sobre Obtención de Pruebas mejoraría si se lograra la ejecución de las cartas rogatorias con más rapidez, y si se optimizaran las comunicaciones con las Autoridades Centrales, en especial con el uso del correo electrónico en todas las etapas de la ejecución de las cartas rogatorias.
28	CyR N.º 10 de 2014	La CE acoge con satisfacción la práctica informada por los Estados contratantes según la cual las Autoridades Centrales: <ul style="list-style-type: none"> a. acusan rápidamente recibo de las cartas rogatorias a la Autoridad requirente y/o a las partes interesadas; b. respondan con rapidez a las preguntas de las Autoridades requirentes o de las partes interesadas sobre el estado de la ejecución; c. indiquen a la Autoridad requirente o las partes interesadas las medidas que deben adoptar para proceder a la ejecución.
29	CyR N.º 11 de 2014	La CE acoge con beneplácito el uso de herramientas electrónicas que permiten verificar en línea el estado de las solicitudes, pero también señala la importancia de tener en cuenta cuestiones de privacidad y confidencialidad.

5. Transmisión de cartas rogatorias (Agenda III.1)

<i>Descripción</i>		
30	CyR N.º 49 de 2009	La CE subraya y apoya la práctica de muchos Estados según la cual se aceptan cartas rogatorias enviadas por medio de servicio de mensajería privada. La CE también anima a los Estados parte a que consideren la posibilidad de aceptar cartas rogatorias enviadas en formato electrónico.
31	CyR N.º 50 de 2009	La CE subraya que es probable que las solicitudes de obtención de pruebas electrónicas aumenten y considera que tales solicitudes deberían tratarse de la misma manera que las de soporte en papel.

6. Uso del Formulario Modelo (Agenda III.2.a)

<i>Descripción</i>		
--------------------	--	--

32	CyR N.º 54 de 2009	La CE recomienda encarecidamente que se utilice el formulario modelo desarrollado por la Comisión Especial de 1978 y revisado en 1985. Si bien la CE reconoce que ese formulario no es obligatorio, considera no obstante que el uso continuo del formulario modelo mejoraría aún más el funcionamiento práctico del Convenio. La CE invita a la Oficina Permanente a explorar la posibilidad, en función de los recursos disponibles, de desarrollar versiones multilingües del formulario en un formato PDF que puedan rellenarse y a las que se pueda acceder en el sitio web de la Conferencia de La Haya.
33	CyR N.º 12 de 2014	La CE recuerda su recomendación de utilizar el formulario modelo (cf. CyR N.º 54 de la CE de 2009) e indica que muchas Autoridades Centrales prefieren que las cartas rogatorias se envíen utilizando el formulario modelo. Asimismo, recibe con satisfacción las <i>Directrices para completar el formulario modelo</i> elaboradas por la Oficina Permanente.

7. Ejecución expedita de solicitudes (Agenda III.2.c)

<i>Descripción</i>		
34	CyR N.º 39 de 2003	La CE recomienda que las solicitudes de obtención de pruebas sean enviadas tan pronto como sea posible, a fin de ofrecer un plazo suficiente para que sean atendidas en el Estado requerido.
35	CyR N.º 40 de 2003	La CE ruega también a los Estados partes que informen a las Autoridades Centrales y a las que reciban las cartas rogatorias de la importancia de un cumplimiento rápido de lo solicitado.
36	CyR N.º 41 de 2003	Para evitar retrasos inútiles cuando una carta rogatoria presente deficiencias, la CE recomienda que las Autoridades Centrales o las requeridas animen a las autoridades requirentes a reformular y presentar nuevamente la solicitud. En los casos en que la solicitud resulte ser parcialmente deficiente, las autoridades requeridas deberían, en su caso, atender la parte de la solicitud que no presente deficiencias en lugar de rechazarla en su totalidad.
37	CyR N.º 42 de 2009	La CE constata que el Convenio sobre Obtención de Pruebas funciona sin mayor dificultad y de manera eficaz, aunque un cierto número de Estados señaló que existen demoras en el funcionamiento del Convenio en algunos Estados partes.
38	CyR N.º 43 de 2009	La CE recuerda que el artículo 9(3) exige que “la carta rogatoria se ejecutará con carácter de urgencia” y alienta a los Estados partes a tomar medidas a fin de mejorar el funcionamiento efectivo del Convenio.

8. Costes de ejecución y reembolso (Agenda III.2.d)

<i>Descripción</i>		
--------------------	--	--

39	CyR N.º 13 de 2014	La CE indica que en el artículo 14(2) del Convenio se prevé el derecho a exigir el reembolso de los “honorarios pagados a peritos e intérpretes” y de los “gastos que ocasione la aplicación de un procedimiento especial” que se soliciten en virtud del artículo 9(2). La CE llega a la conclusión de que en el artículo 14(2) no se dispone que el Estado requerido pueda exigir el pago de los gastos por adelantado.
40	CyR N.º 14 de 2014	La CE concluye que el Estado requerido puede exigir el reembolso de los honorarios pagados o de los gastos ocasionados en virtud de los artículos 9(2) y 14(2), aun si ya no se solicitan las pruebas (por ejemplo, en el caso en que la autoridad requirente retire la carta rogatoria).
41	CyR N.º 15 de 2014	La CE reconoce que los pagos electrónicos facilitan el reembolso, y alienta a los Estados contratantes a que proporcionen la información relevante a la Oficina Permanente para que se la incorpore en las tablas de información práctica de la Sección Pruebas.

9. Arbitraje (Agenda III.2.e)

<i>Descripción</i>		
42	CyR N.º 38 de 2003	La CE señala que, en ciertos casos, y con arreglo al derecho interno de ciertos Estados, se ha invocado el Convenio en procedimientos arbitrales. La CE indica que, en este caso, la autoridad judicial interesada del Estado en que tiene lugar el procedimiento arbitral debería presentar una solicitud de obtención de pruebas en el marco del Convenio.

10. Uso de la tecnología de la información (obtención de pruebas mediante enlace de vídeo) (Agenda III.5)

<i>Descripción</i>		
43	CyR N.º 42 de 2003	La CE aprueba la utilización de las tecnologías modernas orientadas a facilitar aún más el eficaz funcionamiento del Convenio. La CE señala que no parece haber obstáculo jurídico para la utilización de las tecnologías modernas en el marco del Convenio. Sin embargo, la utilización de ciertas técnicas puede estar sometida a condiciones jurídicas distintas en los diferentes Estados (p. ej., la obtención del consentimiento de todas las partes implicadas). A este respecto, la CE recomienda que los Estados partes proporcionen a la Oficina Permanente información acerca de los requisitos jurídicos en relación con las técnicas concretas.
44	CyR N.º 43 de 2003	La CE subraya que cuando es necesario un método o procedimiento concreto para la obtención de pruebas (art. 9(2)), la <i>excepción</i> relativa a los métodos “incompatible[s] con la ley del Estado requerido o [...] [de] imposible [...] aplicación debido a la práctica judicial del Estado requerido o por dificultades prácticas” debería interpretarse en sentido estricto, para permitir la más amplia utilización posible de las tecnologías de la información modernas.

45	CyR N.º 44 de 2003	La CE indica que los contactos informales preparatorios entre las autoridades competentes para coordinar la presentación y ejecución de las cartas rogatorias deberían facilitarse mediante la utilización de las tecnologías de comunicación modernas, como los correos electrónicos.
46	CyR N.º 55 de 2009	<p>La CE recuerda las Conclusiones y Recomendaciones N.º 42 a 44 de la Comisión Especial de 2003 y señala que el uso de enlaces de vídeo y tecnologías similares para facilitar la obtención de pruebas en el extranjero es compatible con el marco actual del Convenio sobre Obtención del Pruebas. En particular, la CE destaca que:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) El Convenio permite a las partes y a sus representantes asistir (art. 7), y no impide a los miembros del personal judicial de la autoridad requirente asistir (art. 8), mediante enlace de vídeo a la ejecución de la carta rogatoria por parte del Estado requerido, del mismo modo que si estas personas estuvieran presentes físicamente. (b) El Convenio permite que una carta rogatoria pueda ejecutarse mediante enlace de vídeo en caso de que el Estado requerido permita la obtención de pruebas mediante este medio (art. 9(1)). (c) El enlace de vídeo puede utilizarse para facilitar la ejecución de una carta rogatoria de conformidad con el artículo 9(2). (d) El Convenio permite la utilización del enlace de vídeo para facilitar la obtención de pruebas por parte de un funcionario diplomático o consular o un comisario, en tanto la práctica no estuviere prohibida por el Estado en el cual deban obtenerse las pruebas, y en tanto se haya obtenido el permiso correspondiente (arts. 15, 16, 17 y 21).
47	CyR N.º 56 de 2009	La CE señala que la utilización del enlace de vídeo para facilitar la obtención de pruebas en el extranjero, en virtud del Convenio sobre Obtención de Pruebas, parece dar lugar a un número limitado de cuestiones nuevas que surgen de la interacción del Derecho del Estado requirente y del Estado requerido. La CE espera que estas y otras cuestiones puedan resolverse dentro del marco del Convenio.
48	CyR N.º 57 de 2009	La CE alienta a los Estados a intercambiar información acerca de su experiencia con respecto al uso de los enlaces de vídeo y otras tecnologías modernas para facilitar la obtención de pruebas en el extranjero y a comunicar esta información a la Oficina Permanente con el fin de que sea publicada en el sitio web de la Conferencia de La Haya en caso de ser oportuno.
49	CyR N.º 20 de 2014	La CE recuerda que el uso de los enlaces de video para facilitar la obtención de pruebas en el extranjero es compatible con el marco del Convenio sobre Obtención de Pruebas (cf. CyR N.º 55 de la CE de 2009). Reconoce, asimismo, que el artículo 17 no impide que un miembro del personal judicial del tribunal requirente (u otra persona debidamente designada), situado en un Estado contratante, pueda interrogar a una persona que se encuentra en otro Estado contratante mediante enlace de video.

50	CyR N.º 21 de 2014 (reformulación innecesaria)	A raíz de una propuesta formulada por la delegación de Australia, que consiste en considerar un protocolo opcional para facilitar la obtención de pruebas, sin compulsión, mediante enlaces de video en virtud del Convenio sobre Pruebas, y para promover un mayor uso de las tecnologías modernas, la CE recomienda que el Consejo designe un Grupo de Expertos a fin de investigar las cuestiones que el uso de los enlaces de video y de otras tecnologías modernas puede suscitar con relación a la obtención de pruebas en el extranjero. Además, la CE recomienda que el Grupo de expertos estudie los instrumentos y las prácticas actuales, y que evalúe las posibles formas de abordar estas cuestiones, entre ellas la conveniencia y la posibilidad de utilizar un protocolo opcional u otro tipo de instrumento.
----	---	---

11. Causales de denegación (incl. art. 23)

<i>Descripción</i>		
51	CyR N.º 34(d) y (e) de 1989	<p>Al final, como capítulo de sus “Conclusiones sobre los puntos más importantes examinados por la Comisión Especial” (de las cuales se adjunta una copia como Anexo al presente Informe), este grupo adopta una declaración equilibrada relativa al Convenio sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero expresada del siguiente modo:</p> <p>d. <i>Con el fin de facilitar que se recurra prioritariamente al Convenio, la Comisión alienta a los Estados que hayan formulado o prevean formular la reserva prevista en el artículo 23 a limitar el alcance de la misma.</i></p> <p>e. <i>Cuando, sin embargo, las autoridades judiciales de un Estado contratante recurran a medidas coercitivas en virtud de sus normas procesales internas con el fin de obtener pruebas documentales localizadas en otro Estado contratante, la Comisión expresa el deseo de que dichas autoridades judiciales respeten el espíritu de una reserva limitada del artículo 23 formulada por ese otro Estado.</i></p>
52	CyR N.º 29 de 2003	<p>La CE reconoce que la redacción del artículo 23, que permite a un Estado contratante declarar “que no ejecutará las cartas rogatorias que tengan por objeto un procedimiento conocido en los Estados de common law con el nombre de <i>pre-trial discovery of documents</i>, son una fuente permanente de malentendidos. Teniendo presente la historia de la disposición, la CE opina que el artículo 23 estaba destinado a permitir a los Estados tener la seguridad de que una petición de presentación de documentos estuviera <i>suficientemente fundada</i>, a fin de evitar peticiones con las cuales una parte busca simplemente descubrir los documentos que podrían estar en posesión de la otra parte en el procedimiento. La CE destaca que la redacción de la declaración concreta del Reino Unido (es decir, del promotor inicial de esta disposición) refleja este objetivo de manera más adecuada que el contenido del artículo 23. La declaración del Reino Unido es la siguiente:</p> <p>“Con arreglo al artículo 23, el Gobierno de Su Majestad declara que el Reino Unido no ejecutará las cartas rogatorias que tengan por objeto un procedimiento de <i>pre-trial discovery of documents</i>. El Gobierno de Su Majestad declara a continuación que el Gobierno de Su Majestad entiende que “las cartas rogatorias que tengan por objeto un</p>

procedimiento de *pre-trial discovery of documents* a los efectos de la declaración precedente incluyen toda carta rogatoria que exija de una persona que:

- a. declare cuáles de los documentos relacionados con el caso al que la carta rogatoria hace referencia, se encuentran o se han encontrado en su posesión, custodia o poder; o
- b. presente documentos distintos de los concretamente mencionados en la comisión rogatoria como documentos que, a criterio del tribunal competente, están, o probablemente estén, en su posesión, custodia o poder”.

La CE señala, además, que también el artículo 16 del *Protocolo adicional de 1984 a la Convención Interamericana de Recepción de Pruebas en el Extranjero* refleja de forma más adecuada la preocupación expresada por los promotores del artículo 23. El artículo 16 es el siguiente:

“Los Estados Partes en este Protocolo diligenciarán exhortos o cartas rogatorias, en los que se solicite la exhibición y transcripción de documentos, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

53 CyR N.º 30 de 2003

- a. Que se haya iniciado el proceso;
- b. Que los documentos estén identificados razonablemente en cuanto a su fecha, contenido u otra información pertinente, y
- c. Que se especifiquen aquellos hechos o circunstancias que permitan razonablemente creer a la parte solicitante que los documentos pedidos son del conocimiento de la persona de quien se requieran o que se encuentran o se encontraban en posesión o bajo el control o custodia de ella.

La persona a quien se piden documentos puede, cuando corresponda, negar que tiene la posesión, control o custodia de los documentos solicitados o puede oponerse a la exhibición y transcripción de los documentos, de acuerdo con las reglas de la Convención.

Cualquier Estado podrá declarar, en el momento de firmar o ratificar este Protocolo o de adherirse a él, que únicamente diligenciará los exhortos o cartas rogatorias a que se refiere este artículo si en ellos se identifica la relación entre la prueba o la información solicitadas y el proceso pendiente.”²

54 CyR N.º 31 de 2003

La CE constata que, en algunos casos, los Estados que hayan efectuado una declaración general, sin concretar, en virtud del artículo 23, pueden creer de forma errónea que se oponen únicamente a las peticiones de prueba *presentadas previamente a la apertura de un procedimiento en el Estado de origen*. En realidad, el *pre-trial discovery*

² También se hizo referencia al tratamiento del *pre-trial discovery of documents* en virtud del Art. 9 de la Convención Interamericana de 1975 sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

		comprende las peticiones de pruebas presentadas entre la interposición de una acción y la audiencia final sobre el fondo del asunto.
55	CyR N.º 32 de 2003	Además de los malentendidos que han llevado a ciertos Estados a hacer una declaración general en virtud del artículo 23 con el fin de rechazar el <i>pre-trial discovery of documents</i> , la CE destaca que, en algunos casos, las autoridades judiciales de un Estado de origen deducen de ello que no se permitiría ninguna solicitud en virtud del Convenio de presentación de documentos en el Estado que hubiera realizado tal declaración. Ello puede conducir a la aplicación de su propio derecho nacional para la obtención de pruebas por el Estado de origen contra partes extranjeras.
56	CyR N.º 33 de 2003	La CE toma nota de que, tras los debates relacionados con esta misma cuestión en la CE de 1989, algunos Estados han modificado su declaración efectuada en virtud del artículo 23, a fin de reflejar la redacción más concreta de la declaración del Reino Unido. En ese mismo momento, otro Estado Parte ha informado a la CE de modificaciones en su derecho nacional destinados a limitar aún más el alcance del <i>pre-trial discovery</i> , especialmente incrementando el control de los jueces sobre los procedimientos de obtención de pruebas.
57	CyR N.º 34 de 2003	A la vista de lo que precede, la CE recomienda a los Estados que han efectuado una declaración general, sin concretar, en virtud del artículo 23, que <i>reconsideren su declaración</i> planteándose modificarla en el sentido de la declaración realizada por el Reino Unido o en el del artículo 16 del Protocolo interamericano. En este contexto, la CE recomienda también la redacción de un nuevo Manual Práctico sobre el funcionamiento del Convenio.
58	CyR N.º 35 de 2003	La CE destaca que el artículo 23 se refiere expresamente a los “documentos” y que el alcance de esta disposición no debería extenderse a los testimonios orales.
59	CyR N.º 51 de 2009	La CE recuerda las Conclusiones y Recomendaciones N.º 29 a 34 de la Comisión Especial de 2003 y recomienda que los Estados que han formulado una declaración general no específica en virtud del artículo 23 revisen dicha declaración y consideren modificarla en el sentido de la declaración del Reino Unido o del artículo 16 del Protocolo Adicional de 1984 a la Convención Interamericana sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero.
60	CyR N.º 52 de 2009	La CE subraya y apoya la práctica de muchos Estados según la cual cuando una solicitud de obtención de pruebas orales se acompaña de otra de <i>pre-trial discovery</i> que no se puede ejecutar porque vulnera la declaración del Estado parte en virtud del artículo 23, deberá ejecutarse la solicitud de obtención de pruebas orales en lugar de denegar la solicitud en su totalidad.
61	CyR N.º 16 de 2014	La CE recalca la naturaleza exhaustiva de los motivos de denegación establecidos en los artículos 12(1) y 23 del Convenio sobre Obtención de Pruebas.
62	CyR N.º 17 de 2014	Además de la información precisada en la CyR N.º 4, la CE invita a los Estados contratantes a brindar, a la Oficina Permanente, información relativa a las acciones que no constituyen, por lo general, funciones del poder judicial en su Estado (<i>cf.</i> art. 12(1)(a)) para poder incluirla en las tablas de información práctica de la Sección Pruebas.

63	CyR N.º 18 de 2014	La CE recuerda que el objetivo del artículo 23 consiste en “que las solicitudes de presentación de documentos estén <i>suficientemente fundamentadas</i> ” (cf. CyR N.º 29 de la CE de 2003 y CyR N.º 51 de la CE de 2009), y recomienda que los Estados no invoquen el artículo 23 para denegar la ejecución de las cartas rogatorias en las que se solicite la presentación de documentos que se encuentren especificados en la solicitud, o que puedan identificarse. La CE señala que un Estado contratante que considera que el Convenio sobre Pruebas es obligatorio, y que ha revisado su declaración en virtud del artículo 23, estima que la posibilidad de efectuar una “declaración cualificada” ha alentado el uso del Convenio sobre Pruebas por parte de las autoridades requirentes de los Estados que consideran que el Convenio no es obligatorio.
64	CyR N.º 19 de 2014	La CE indica que a pesar de que el artículo 23 solo se aplica al Capítulo I del Convenio sobre Obtención de Pruebas, las solicitudes de autorización para obtener pruebas en virtud del Capítulo II pueden someterse a las mismas condiciones específicas.

III. Convenio sobre Acceso a la Justicia

1. Funcionamiento y aplicación (Agenda IV)

<i>Descripción</i>		
65	CyR N.º 59 de 2009	La CE advierte con satisfacción el interés de ciertos Estados a adherirse al Convenio, componente indispensable de un sistema eficaz de cooperación jurídica internacional.
66	CyR N.º 60 de 2009	La CE advierte que la existencia y la implementación de instrumentos similares sobre el acceso a la justicia a nivel regional o bilateral no deben disuadir a los Estados de ratificar o adherirse al Convenio.
67	CyR N.º 61 de 2009	Sin perjuicio de la existencia de otros enfoques existentes en instrumentos regionales o bilaterales, la CE estima, a la luz del Informe Explicativo y de la opinión predominante en Derecho comparado, que el texto del artículo primero no permite incluir a personas morales en su ámbito de aplicación.
68	CyR N.º 62 de 2009	La CE opina que la palabra “presente” del artículo 2 debe interpretarse de manera literal.
69	CyR N.º 63 de 2009	La redacción del artículo 14 genera incertidumbre en cuanto al beneficiario de la exención de la <i>cautio judicatum solvi</i> . Sin embargo, la CE opina que los nacionales de un Estado contratante que residen habitualmente en el Estado donde se ha comenzado la acción se encuentran dentro del ámbito de aplicación de esta disposición.

2. Herramientas de implementación (Agenda IV)

		<i>Descripción</i>
70	CyR N.º 64 de 2009	La CE considera que se debe alentar la creación de un formulario multilingüe y la traducción del Convenio en otro idioma distinto de los idiomas oficiales de la Conferencia de La Haya, así como su publicación en el sitio web de la Conferencia de La Haya. Se alienta a los Estados partes a que proporcionen dicha información a la Oficina Permanente.
71	CyR N.º 22 de 2014	La CE reconoce la importancia y el incremento en la aplicación del Convenio sobre Acceso a la Justicia, y destaca la utilidad de contar con formularios multilingües y de traducir el Convenio a otros idiomas, a fin de lograr que más Estados se adhieran a dicho Convenio (cf. CyR N.º 64 de la CE de 2009).

IV. Convenio sobre Notificaciones

1. Implementación e información general (Agenda V)

		<i>Descripción</i>
72	CyR N.º 6 de 2009	La CE recuerda que una de las finalidades fundamentales del Convenio es garantizar que los documentos judiciales y extrajudiciales sean puestos en conocimiento del destinatario en tiempo oportuno.
73	CyR N.º 7 de 2009	La CE destaca con satisfacción la gran importancia práctica del Convenio sobre Notificaciones como medio para proporcionar vías de remisión de documentos judiciales y extrajudiciales de un Estado parte a otro Estado parte para su notificación o traslado en este último. Asimismo, el examen de la práctica en virtud del Convenio sobre Notificaciones confirma su amplio uso y eficacia, además de la ausencia de obstáculos prácticos importantes. En este marco, la CE recomienda encarecidamente que los Estados partes en el Convenio sobre Notificaciones continúen promoviendo el Convenio ante otros Estados. En particular, se alienta encarecidamente a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya que aún no sean Partes en el Convenio sobre Notificaciones a considerar la posibilidad de convertirse en Estados partes.
74	CyR N.º 8 de 2009	La CE resalta que la sección denominada “Sección Notificaciones” del sitio web de la Conferencia de La Haya es una fuente muy útil de información práctica actual relativa al Convenio sobre Notificaciones. La CE exhorta a los Estados partes a presentar a la Oficina Permanente actualizaciones anuales de la información relativa a su Estado que se encuentre disponible en esta sección. La CE asimismo insta a los Estados partes a adoptar medidas a fin de promover dicha sección entre las autoridades relevantes.

2. Naturaleza del Convenio (carácter no obligatorio pero exclusivo del Convenio) (Agenda V)

		<i>Descripción</i>
75	CyR N.º 73 de 2003	Recordando las conclusiones y recomendaciones de 1989, la CE confirma la opinión predominante según la cual el Convenio no tiene un carácter obligatorio sino exclusivo, tal como se describe de manera más detallada en la versión provisional del Manual Práctico, sin perjuicio del derecho internacional sobre la interpretación de los tratados.
76	CyR N.º 12 de 2009	La CE recuerda la Conclusión y Recomendación N.º 73 de la Comisión Especial de 2003 y confirma la opinión según la cual el Convenio sobre Notificaciones es de carácter no obligatorio pero exclusivo, tal como se explica en los párrafos 24 a 45 del Manual Práctico. Asimismo, la CE advierte con gran satisfacción que el carácter no obligatorio pero exclusivo del Convenio sobre Notificaciones no ha presentado dificultad alguna en los últimos cinco años.

3. Aplicación del Convenio

		<i>Descripción</i>
77	CyR N.º 75 de 2003	La CE considera y rechaza la propuesta de que los Estados partes aprueben una recomendación dirigida a establecer un sistema de doble fecha, según el cual los intereses del demandante (por ejemplo, los plazos de prescripción) y los del demandado (por ejemplo, el plazo para contestar a la demanda) quedan protegidos por la asignación de fechas diferentes. La CE toma nota de que en numerosos ordenamientos jurídicos se han adoptado medios eficaces para proteger los intereses del demandante sin tomar en consideración la fecha real de la notificación.
78	CyR N.º 79 de 2003	La CE señala que los Estados partes no han invocado la reciprocidad contra los otros Estados que han hecho declaraciones con arreglo a los artículos 8 y 10.
79	CyR N.º 80 de 2003	La CE reconoce que, en este momento, no parece necesario contemplar la aplicación del Convenio respecto a las ORIE.
80	CyR N.º 15 de 2009	La CE observa que son varios los Estados que reconocen diferentes tipos de documentos extrajudiciales e invita a la Oficina Permanente a continuar analizando el tema. La CE invita a los Estados partes a alentar a las Autoridades Centrales y, en su caso, a las autoridades remitentes, a comunicar los problemas de interpretación que pudieran surgir.
81	CyR N.º 17 de 2009	La CE destaca que la aplicación del Convenio a la notificación o traslado de documentos relativos a acciones colectivas no presenta ningún problema en particular. La CE advierte que el Convenio es aplicable a la solicitud de notificación o traslado a un demandado en el marco de una acción colectiva. La CE observa que, por lo general, el Convenio no se aplica al envío de información relativa a la constitución de un grupo de demandantes (que incluye notificaciones enviadas al extranjero alentando a posibles demandantes a incorporarse a la acción colectiva u optar por no hacerlo).
82	CyR N.º 36 de 2009	La CE señala que la ausencia de una regla específica sobre la fecha de la notificación o traslado no ha presentado problemas significativos en la práctica.

4. Autoridades Centrales (Designación y organización) (Agenda VI.1)

		<i>Descripción</i>
83	CyR N.º 50 de 2003	La CE reitera la obligación, en lo que respecta a los Estados partes en el Convenio sobre Notificaciones, de designar a una Autoridad Central con arreglo al artículo 2 y señala que pueden darse serias dificultades en la aplicación del Convenio si tal designación no se pone en conocimiento del depositario en el momento del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión. La CE ruega a los Estados partes que aún no la hayan hecho que designen, lo antes posible, una Autoridad Central. Si no se pueden evitar los retrasos en cuanto a la designación de la Autoridad, o Autoridades, Centrales, la CE ruega a dichos Estados que faciliten a la Oficina Permanente todas las informaciones referentes a los mecanismos establecidos para facilitar la puesta en práctica del Convenio a la espera de esa designación o designaciones.
84	CyR N.º 51 de 2003	La CE pide a los Estados partes que faciliten a la Oficina Permanente los datos de contacto completos (direcciones postal y electrónica, números de teléfono y fax, página web) de sus Autoridades Centrales, en especial a los Estados que hayan designado más de una Autoridad Central u otras autoridades con arreglo al artículo 18. La CE señala la importancia de mantener actualizadas de forma periódica estas informaciones en la página web de la Conferencia.
85	CyR N.º 52 de 2003	La CE reitera que corresponde al Estado parte determinar su propia forma de organización de las funciones de la Autoridad Central. En especial, la CE señala que el contenido del Convenio no impide que las Autoridades Centrales encomienden a una entidad de derecho privado una parte de las actividades previstas en el Convenio, manteniendo en todo caso su condición de Autoridad Central y permaneciendo como última responsable de las obligaciones que le incumben en virtud del Convenio. ³

5. Uso de las tecnologías de la información (notificación o traslado por medios digitales) (Agenda VI.1.c)

		<i>Descripción</i>
86	CyR N.º 59 de 2003	La CE subraya que el funcionamiento del Convenio debe ser considerado tomando en cuenta su entorno profesional en el cual resulta hoy omnipresente la utilización de las tecnologías modernas y del que forma parte importante la transmisión electrónica de las comunicaciones judiciales. En este contexto se puede concluir lo siguiente:

³ La Federación Rusa no apoyó esta recomendación y se reservó su posición.

87	CyR N.º 60 de 2003	El contenido del Convenio no impide ni impone el uso de las tecnologías modernas con el fin de mejorar aún más el funcionamiento del Convenio.
88	CyR N.º 61 de 2003	Aunque en el Convenio no se traten los procedimientos internos, existe un vínculo entre los ordenamientos jurídicos internos y el funcionamiento del Convenio.
89	CyR N.º 62 de 2003	Puede sin embargo llegarse a la conclusión de que la transmisión internacional de documentos en el marco del Convenio puede y debería llevarse a cabo a través de los sistemas que utilizan las TI, incluido el correo electrónico; esto ya está en marcha y la CE recomienda que los Estados partes en el Convenio exploren todas las vías en las que puedan utilizarse, con este objetivo, las tecnologías modernas.
90	CyR N.º 63 de 2003	En este sentido, la CE cita diversas fases para las que pueden explorarse de forma inmediata los medios electrónicos: la comunicación entre una parte requirente y una autoridad remitente, la comunicación entre una autoridad remitente y una Autoridad Central de un Estado requerido y el envío del certificado de diligenciamiento por la autoridad designada.
91	CyR N.º 64 de 2003	La CE reconoce, además, que en numerosos ordenamientos jurídicos internos las normas de procedimiento y la situación tecnológica no permiten la notificación o traslado por medios electrónicos, aunque en ciertos sistemas el uso del correo electrónico o del fax esté permitido en ciertas circunstancias, en particular cuando la autoridad judicial lo autorice o las partes lo acepten de antemano. No obstante, la CE reconoce que, teniendo en cuenta el ritmo de los avances tecnológicos, los problemas actuales bien podrían superarse, favoreciendo un uso más extendido de estos métodos para la notificación o traslado. Se alienta así a los Estados partes en el Convenio a explorar las vías por las que pueden alcanzarse tales innovaciones.
92	CyR N.º 37 de 2009	La CE recuerda las Conclusiones y Recomendaciones N.º 59 a 64 de la CE de 2003 relativas al uso de tecnología moderna y al Convenio.
93	CyR N.º 38 de 2009	La CE advierte que un reducido número de Estados parte ha revisado su derecho interno para hacer referencia a la notificación o traslado mediante la utilización de tecnologías modernas tales como el correo electrónico y el fax. Hasta la fecha ha habido solamente algunos casos en los que se ha realizado la notificación o traslado, típicamente como último recurso, por medio de tecnologías modernas.
94	CyR N.º 39 de 2009	La CE advierte que sería deseable llevar a cabo un estudio más detallado de estas materias. La Oficina Permanente está invitada a seguir estudiando cómo evoluciona el uso de las tecnologías modernas y cómo se relaciona con el Convenio. La CE recomienda que estas cuestiones sean consideradas por el Consejo de Asuntos Generales y Política de la Conferencia de La Haya, y sean incluidas en la lista de temas del orden del día relativa al trabajo futuro.
95	CyR N.º 36 de 2014 (<i>reformulación innecesaria</i>)	La CE acoge con satisfacción el estudio de la Oficina Permanente sobre el uso de la tecnología de la información en el funcionamiento del Convenio sobre Notificaciones, realizado para la versión revisada del Manual sobre Notificaciones.
96	CyR N.º 37 de 2014	La CE indica que, de conformidad con el derecho interno del Estado requerido, las solicitudes de notificación o traslado remitidas por las vías principales de transmisión (Autoridad Central) pueden ejecutarse por medios electrónicos en

		virtud del artículo 5. La CE también destaca cambios en el uso de la tecnología de la información en el marco de las vías alternativas del artículo 10.
97	CyR N.º 38 de 2014	La CE invita a la Oficina Permanente a seguir estudiando los cambios en este ámbito y alienta a los Estados a informar a la Oficina Permanente acerca de estos cambios.

6. Asistencia para localizar a la persona a la que se dirige la notificación o traslado (Agenda VI.1.d)

<i>Descripción</i>		
98	CyR N.º 23 de 2014	Si bien se reconoce que no existe una obligación de prestar asistencia para localizar a la persona a la que se dirige la notificación o traslado en virtud del Convenio, la CE señala que numerosos Estados contratantes han indicado que utilizan diversas prácticas para brindar asistencia, en calidad de Estado requerido, cuando el domicilio del destinatario sea incorrecto o incompleto. Algunos incluso indicaron que se brinda asistencia cuando se desconoce el domicilio. La CE alienta a los Estados a prestar dicha asistencia según sea compatible con sus capacidades estructurales y su ordenamiento jurídico, cuando les sea posible.
99	CyR N.º 24 de 2014	CE alienta a los Estados a que proporcionen información relativa a la asistencia que prestan, para que la Oficina Permanente la incorpore a las tablas de información práctica de la Sección Notificaciones del sitio web de la Conferencia de La Haya.

7. Vía de transmisión principal (Agenda VI.2)

<i>Descripción</i>		
100	CyR N.º 18 de 2009	La CE observa la práctica de muchas Autoridades Centrales de aceptar las solicitudes de notificación o traslado que se hayan remitido por servicio de mensajería privada.
101	CyR N.º 19 de 2009	La CE recuerda que la ejecución de una solicitud de notificación o traslado de conformidad al artículo 5(1) a) se realiza mediante la forma prescrita por el derecho interno del Estado requerido y escogida por este Estado.
102	CyR N.º 29 de 2014	La CE señala que en la legislación de algunos Estados contratantes no está prevista la entrega informal. No obstante, la CE reconoce que la entrega informal es un método de notificación o traslado válido según el Convenio cuando el destinatario acepta los documentos voluntariamente.

8. Uso del Formulario Modelo (Agenda VI.2.a)

		<i>Descripción</i>
103	CyR N.º 29 de 2009	La CE reitera enérgicamente que el uso del formulario modelo es obligatorio (art. 3(1)) y urge a todas las autoridades correspondientes de los Estados partes a utilizarlo. A este respecto, la CE destaca y celebra los esfuerzos de la Oficina Permanente en la preparación de formularios multilingües en formato PDF (en particular el “Aviso”) que pueden ser rellenados y a los que puede accederse a través del sitio web de la Conferencia de La Haya.
104	CyR N.º 30 de 2009	La CE recomienda que no se modifique el formulario modelo. La CE invita a la Oficina Permanente a preparar, en función de los recursos disponibles, unas directrices para rellenar el formulario. Asimismo, la CE advierte que la utilidad de los formularios puede incrementarse cuando las autoridades remitentes incluyen, en particular, información sobre su competencia y la naturaleza de la acción, así como la fecha de nacimiento del destinatario de la notificación o traslado. Además, se alienta a la autoridad que completa el certificado a indicar las disposiciones del derecho del Estado requerido en base a las cuales se efectuó la notificación o traslado.
105	CyR N.º 31 de 2009	La CE resalta que, a pesar de la recomendación de la Decimocuarta Sesión de 1980 de la Conferencia de La Haya, los “Elementos esenciales del documento” y el “Aviso” del formulario modelo rara vez acompañan a las solicitudes de notificación o traslado cuando se utiliza una de las vías de remisión alternativas. La CE exhorta a los Estados partes a promover ampliamente el uso del formulario modelo, con los “Elementos esenciales del documento” y el “Aviso”.
106	CyR N.º 32 de 2009	La CE recuerda que, en virtud del artículo 7(2) del Convenio, los espacios en blanco del formulario modelo deben completarse en inglés, en francés, o en una de las lenguas oficiales del Estado requerido.
107	CyR N.º 33 de 2009	La CE indica que el efecto del certificado que acredita la ejecución de una solicitud constituye una confirmación oficial de que la notificación o traslado se efectuó de acuerdo al derecho del Estado requerido y crea, como mínimo, una presunción <i>juris tantum</i> de que la notificación o traslado se ha efectuado correctamente. El valor probatorio del certificado en el Estado requirente sigue estando sujeto al derecho de ese Estado.
108	CyR N.º 34 de 2009	La CE recuerda encarecidamente el artículo 3(1) <i>in fine</i> , en virtud del cual no hay requisito de legalización de un formulario modelo rellenado, ni está sujeto a ninguna otra formalidad equivalente, tal como una Apostilla.
109	CyR N.º 25 de 2014	La CE recuerda la CyR N.º 29 de la CE de 2009 donde se reafirma la obligatoriedad del formulario modelo, y acoge con beneplácito las <i>Directrices para Completar el Formulario Modelo</i> elaboradas por la Oficina Permanente. Asimismo, la CE señala la importancia de enviar formularios modelo que hayan sido completados en su totalidad, de manera acertada y clara, preferentemente con tecnología de procesador de texto, en lugar de a mano. También destaca que si se utiliza el formulario modelo como es apropiado, es posible minimizar los retrasos y evitar gastos innecesarios.

110	CyR N.º 26 de 2014	La CE resalta la importancia de enviar al solicitante (es decir, la autoridad remitente) un certificado debidamente completado de conformidad con el artículo 6.
111	CyR N.º 27 de 2014	La CE invita a los Estados a enviar copias del formulario modelo en sus respectivos idiomas para que la Oficina Permanente pueda elaborar formularios modelo trilingües.

9. Autoridades remitentes (Agenda VI.2.b)

<i>Descripción</i>		
112	CyR N.º 47 de 2003	La CE recuerda que corresponde a la normativa del Estado requirente determinar la competencia de las autoridades que envían la notificación (art. 3). Además, la CE toma nota de las informaciones ofrecidas por numerosos expertos respecto al tema de la posición de las autoridades remitentes y concluye que la mayor parte de los problemas prácticos han quedado resueltos.
113	CyR N.º 48 de 2003	La CE invita a los Estados partes a facilitar a la Oficina Permanente las informaciones relativas a sus autoridades remitentes y a sus competencias, a fin de colocarlas en la página de la Conferencia de La Haya. La CE conviene también en que estas informaciones deberían quedar indicadas en el formulario modelo relativo a la solicitud de notificación o traslado. ⁴
114	CyR N.º 49 de 2003	La CE recomienda que, en caso de duda sobre la competencia de la autoridad emisora, las autoridades del Estado requerido, deberían, en lugar de rechazar la solicitud, buscar la confirmación de la competencia de la autoridad de que se trate, ya sea consultando la página web de la Conferencia, ya sea estableciendo contactos informales y rápidos, incluso el correo electrónico.
115	CyR N.º 21 de 2009	La CE recuerda las Conclusiones y Recomendaciones N.º 47 y 49 de la CE de 2003 e invita a los Estados partes a proporcionar la información relativa a las autoridades remitentes, así como de su competencia a la Oficina Permanente para facilitar la tarea de mantener actualizada la información disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya.

10. Exigencias de idioma y traducción (Agenda VI.2.c)

<i>Descripción</i>		
--------------------	--	--

⁴ La Federación Rusa no apoyó esta recomendación y se reservó su posición.

116	CyR N.º 65 de 2003	La CE conviene en que no es exigible ninguna traducción en virtud del Convenio para una transmisión con arreglo a las formas alternativas previstas en el Convenio; la CE señala, sin embargo, que, en casos aislados, el derecho interno de un Estado impone la obligación de traducción.
117	CyR N.º 66 de 2003	La CE señala que una amplia mayoría de los Estados Partes no exige la traducción para una notificación por entrega simple (art. 5(2)).
118	CyR N.º 67 de 2003	En lo que se refiere a la exigencia de traducción para una notificación con arreglo al artículo 5(1), la CE subraya, además, la importancia de respetar los diversos requisitos previstos por los derechos nacionales de los Estados partes.
119	CyR N.º 68 de 2003	La CE invita a los Estados partes a facilitar a la Oficina Permanente toda la información pertinente (incluidas las declaraciones) en relación con la extensión de las exigencias de traducción para la ejecución de las solicitudes con arreglo al artículo 5. La CE invita igualmente a los Estados partes a comunicar a la Oficina Permanente las informaciones referentes a las consecuencias, en su derecho interno, del rechazo por el destinatario a aceptar la notificación o traslado con arreglo al Convenio, cuando actúen como Estado requirente.
120	CyR N.º 25 de 2009	La CE recuerda las Conclusiones y Recomendaciones N.º 65 a 68 de la reunión de la Comisión Especial de 2003.
121	CyR N.º 26 de 2009	La CE señala la práctica de algunos Estados de no requerir en ciertos casos la traducción, por ejemplo si se demuestra que el destinatario entiende el idioma en que están escritos los documentos que deben ser objeto de notificación o traslado. A este respecto, se subraya la importancia de completar cuidadosamente el formulario y en particular el resumen.
122	CyR N.º 28 de 2014	La CE recuerda que en el caso de la entrega informal no se requiere la traducción de los documentos que deben ser objeto de notificación o traslado.

11. Ejecución expedita de la solicitud (Agenda VI.2.d)

		<i>Descripción</i>
123	CyR N.º 23 de 2009	<p>A fin de mejorar de manera continua la cooperación transfronteriza entre los Estados contratantes, la CE recomienda:</p> <p>(a) En el supuesto de que la autoridad remitente no hubiera recibido ninguna confirmación de recepción de la solicitud de notificación o traslado por parte del Estado requerido dentro de los 30 días naturales siguientes al envío de la solicitud, se alienta a que se ponga en contacto con la Autoridad Central del Estado requerido a fin de averiguar sobre el estado del trámite de la solicitud. Dicha consulta debe responderse dentro de un plazo razonable.</p> <p>(b) Si la solicitud de notificación o traslado no puede ejecutarse como consecuencia de la remisión de información o documentos inadecuados o insuficientes, se alienta a la Autoridad Central del Estado</p>

		<p>requerido a ponerse en contacto, tan pronto como sea posible, con la autoridad remitente a fin de solicitar la información o documentos faltantes.</p> <p>(c) Se alienta a la Autoridad Central del Estado requerido a determinar dentro de los 30 días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud, si esta última cumple con las disposiciones del Convenio de conformidad con el artículo 4.</p> <p>(d) Si durante la ejecución de la solicitud de notificación o traslado, surgiera algún obstáculo que pudiera demorar significativamente o incluso impedir la ejecución de la solicitud, se alienta a la Autoridad Central del Estado requerido a comunicarse con la autoridad remitente tan pronto como sea posible.</p> <p>(e) Toda solicitud de notificación o traslado debería ser tramitada tan pronto como sea posible y se alienta a los Estados a adoptar medidas para mejorar aún más el funcionamiento eficaz del Convenio.</p> <p>(f) En el supuesto de que la autoridad remitente no hubiera recibido ningún certificado mediante el que se confirme la notificación o traslado o falta de ella por parte de la autoridad correspondiente del Estado requerido, dentro de un plazo razonable tras el envío de la solicitud, se alienta a que se ponga en contacto con la Autoridad Central del Estado requerido a fin de averiguar sobre el estado de la ejecución de la solicitud. Dicha consulta deberá contestarse dentro de un plazo razonable.</p> <p>(g) Se alienta a la Autoridad Central del Estado requerido a tomar todas las medidas razonables y apropiadas para ejecutar la solicitud hasta el momento en que la autoridad requirente informe que ya no se requiere la notificación o traslado.</p> <p>(h) Asimismo, se alienta a la autoridad remitente a especificar en la solicitud un plazo de tiempo a partir del cual ya no se requiere la notificación o traslado o a informar a la autoridad correspondiente del Estado requerido en cualquier momento que ya no se requiera la notificación o traslado.</p>
124	CyR N.º 24 de 2009	Una vez enviada la solicitud de notificación o traslado, toda comunicación informal posterior entre autoridades remitentes y Autoridades Centrales puede llevarse a cabo a través de cualquier medio de comunicación apropiado, por ejemplo, el correo electrónico y el fax.
125	CyR N.º 30 de 2014	La CE acoge con satisfacción la práctica comunicada por algunos Estados contratantes según la cual las Autoridades Centrales responden con prontitud a las consultas de las Autoridades requirentes y/o de las partes interesadas sobre el estado de diligenciamiento. Además, alienta a todos los Estados contratantes a adoptar esta práctica cuando les sea posible.

12. Costes y reembolso de la notificación o traslado (Agenda VI.2.e)

Descripción

126	CyR N.º 53 de 2003	La CE reitera que, en virtud del artículo 12(1), un Estado parte no debe facturar sus propios servicios prestados con arreglo al Convenio. Sin embargo, en virtud del artículo 12(2), el requirente está obligado a pagar o reembolsar los gastos producidos por el recurso a un funcionario judicial o ministerial o a cualquier otra persona competente. La CE ruega encarecidamente a los Estados partes que garanticen que los gastos facturados reflejen los gastos que realmente se hayan producido y que resulten razonables. ⁵
127	CyR N.º 54 de 2003	La CE invita a los Estados partes a facilitar a la Oficina Permanente toda información referente a los costes, la posibilidad y las modalidades de ejecución de una entrega simple con arreglo al artículo 5(2) así como a las formas de transmisión alternativas prevista por el Convenio, a fin de incorporarlas a la página web de la Conferencia.
128	CyR N.º 20 de 2009	La CE recuerda que el artículo 5(1) b) autoriza al requirente a solicitar una forma particular de notificación o traslado que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido. Se alienta al Estado requerido a no cobrar por la ejecución de la solicitud cuando la forma requerida se prevea expresamente en el derecho interno del Estado requerido y sea usada de manera general en dicho Estado para la ejecución de solicitudes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12(2) a) .
129	CyR N.º 22 de 2009	La CE recuerda las Conclusiones y Recomendaciones N.º 52 a 54 de la reunión de la Comisión Especial de 2003 (incluyendo las notas a pie de página).
130	CyR N.º 31 de 2014	La CE recuerda la CyR N.º 22 de la CE de 2009.
131	CyR N.º 32 de 2014	En respuesta a las preocupaciones que expresaron algunos Estados sobre las dificultades en el pago de los gastos por notificación o traslado, la CE señala que los métodos mencionados en la CyR N.º 15 (<i>supra</i>), relativos al Convenio sobre Obtención de Pruebas, se aplican también a los pagos que deben efectuarse en virtud del Convenio sobre Notificaciones.

13. Causales de denegación (Agenda VI.2.f)

<i>Descripción</i>		
132	CyR N.º 35 de 2014	La CE recuerda la naturaleza exhaustiva de las causales de denegación del artículo 13(1).

⁵ La Federación Rusa no apoyó esta recomendación y se reservó su posición.

14. Vías de transmisión alternativas (Agenda VI.3)

		<i>Descripción</i>
133	CyR N.º 55 de 2003	La CE reitera su posición según la cual el término “remitir” en el artículo 10(a), debe entenderse como que se refiere a la “notificación” por vía postal.
134	CyR N.º 56 de 2003	La CE toma nota del creciente uso de servicios postales privados para la transmisión rápida de documentos en diversas situaciones profesionales y de informes según los cuales se ha hecho uso de estos servicios para notificar un acto con arreglo al artículo 10(a) del Convenio. La CE deduce que, a los efectos del artículo 10(a), el uso de servicios postales privados equivale a hacer uso de la vía postal.
135	CyR N.º 57 de 2003 (<i>reformulación innecesaria</i>)	La CE toma nota de la clarificación que hace la delegación japonesa en cuanto a su posición respecto al artículo 10(a): “Japón no ha declarado que se oponga a la remisión de documentos judiciales por vía postal directamente a destinatarios en Japón. Como el representante de Japón ha expresado claramente en el curso de la Comisión Especial de 1989 sobre el funcionamiento en la práctica de los Convenios sobre Notificaciones y sobre Obtención de Pruebas, Japón no considera que el envío de documentos judiciales a personas en Japón haciendo uso de la vía postal constituya un atentado a su soberanía. Sin embargo, como también ha indicado el representante, el hecho de que no exista una oposición formal no quiere decir que el envío de documentos judiciales por vía postal a destinatarios en Japón se considere siempre como una notificación válida en Japón. En efecto, el envío de documentos por ese método no constituiría una notificación válida en Japón en caso de que no se hubieran respetado los derechos del destinatario.”
136	CyR N.º 58 de 2003	La CE señala que el Reino Unido ha confirmado su posición, ya expresada en el curso de la Comisión Especial de 1989, según la cual manifiesta su preferencia por el uso de la notificación directa con destino a los residentes en Inglaterra y el País de Gales a través de los <i>solicitors</i> ingleses.
137	CyR N.º 28 de 2009	La CE estima que un Estado contratante, en lugar de oponerse completamente al uso de la vía postal prevista en el artículo 10 a), está facultado a realizar una reserva limitada, indicando algunas condiciones para aceptar transmisiones recibidas del extranjero, tal como requerir que se envíen los documentos por correo certificado con acuse de recibo.
138	CyR N.º 33 de 2014	La CE recomienda que las personas que envíen solicitudes de notificación o traslado en virtud del artículo 10(b) (c) consulten con las autoridades del Estado de destino antes de remitir una solicitud de notificación o traslado, para así poder identificar correctamente a donde se debe dirigir la solicitud.

15. Acuerdos contractuales entre partes y el Convenio (Agenda VI.5)

		<i>Descripción</i>
--	--	--------------------

139	CyR N.º 76 de 2003	La CE toma nota de la práctica comunicada por un Estado parte en el Convenio, según la cual se celebran acuerdos contractuales que excluyen la aplicación del Convenio a la notificación o traslado de documentos a las partes en dichos contratos, aun cuando dichas partes se encuentren en el extranjero, y que los tribunales consideran válidos.
140	CyR N.º 77 de 2003	Varios expertos observan que en su Estado no se permitirían tales acuerdos y se considerarían contrarios a su derecho interno. Algunos expertos indican, sin embargo, que no sería necesariamente rechazada la ejecución de una sentencia dictada tras una notificación con arreglo a estos acuerdos.

16. Notificación o traslado a Estados y funcionarios de Estado extranjeros (Agenda VI.6)

<i>Descripción</i>		
141	CyR N.º 27 de 2009	La CE toma nota de que algunos Estados han informado sobre dificultades en el uso de la vía de transmisión principal para notificar documentos a otro Estado parte, funcionarios de otro Estado parte o compañías públicas. Se exhorta a los Estados parte a informar a la Oficina Permanente de su práctica en este sentido a fin de incluir esta información en la “Sección Notificaciones” en el sitio web de la Conferencia de La Haya.

17. Relación entre los Convenios sobre Notificaciones y Pruebas (Agenda VI.7)

<i>Descripción</i>		
142	CyR N.º 40 de 2009	La CE indica que han surgido casos relativos a la relación entre el Convenio sobre Notificaciones y el Convenio sobre Obtención de Pruebas e invita a la Oficina Permanente a estudiar, en particular, el caso por el cual a una persona se le impone, bajo sanción, producir pruebas en el Estado requirente por medio de una solicitud de notificación o traslado en aplicación del Convenio sobre Notificaciones.

18. Protección de los demandados (arts. 15 y 16) (Agenda VI.8)

<i>Descripción</i>		
143	CyR N.º 74 de 2003	La CE recuerda el objetivo y la fundamental importancia del artículo 15(2) que se orienta a garantizar que el demandado sea efectivamente informado en tiempo oportuno para organizar su defensa.

144	CyR N.º 78 de 2003	La CE recuerda que el Convenio no aborda la cuestión del reconocimiento y ejecución de las sentencias. Además los expertos reiteran la necesidad que tiene el Convenio de funcionar de forma que sostenga los derechos procesales del demandado. En especial, la CE recuerda de nuevo el principio según el cual el demandado debería ser efectivamente informado en tiempo oportuno para organizar su defensa. Esto es especialmente importante cuando se examina la validez de la notificación en el Estado requerido.
145	CyR N.º 35 de 2009	La CE destaca, con referencia al artículo 15 (2) c) , que la recepción de un certificado que establezca que no se ha podido efectuar la notificación no constituye un obstáculo para el dictado de una sentencia de conformidad con el derecho interno del Estado requirente cuando dicho Estado hubiere realizado la declaración pertinente.
146	CyR N.º 34 de 2014	La CE reconoce que el tipo de recursos disponibles en contra de una sentencia en rebeldía, contemplados en el artículo 16 (entre ellos el recurso de apelación), es una cuestión de derecho interno.

V. Convenios sobre Notificaciones y Pruebas

1. Transmisión de solicitudes por vía electrónica (Agenda VII.1)

<i>Descripción</i>		
147	CyR N.º 39 de 2014	La CE alienta que se efectúe la transmisión y la recepción de las solicitudes por medios electrónicos, para así lograr que el diligenciamiento sea más expedito. Al evaluar los métodos de transmisión electrónicos, los Estados deberían tener en cuenta cuestiones de seguridad.

2. “Materia civil o comercial” (Agenda VII.2)

<i>Descripción</i>		
148	CyR N.º 26 de 1989	Este debate dio lugar finalmente a la redacción de conclusiones sobre el “ámbito de aplicación de los dos Convenios en cuanto a su objeto”, que se incluyeron en las “Conclusiones sobre los puntos más importantes examinados por la Comisión Especial” adoptadas el último día de la reunión. Dichas Conclusiones, en la medida en que tratan de la interpretación de la expresión "materia civil o mercantil", se exponen a continuación:

Ámbito de aplicación de los dos Convenios en cuanto a su objeto

a La Comisión considera deseable que la expresión “materia civil o mercantil” se interprete de manera autónoma, sin remisión exclusiva ni a la ley del Estado requirente ni a la ley del Estado requerido, ni a ambas al mismo tiempo.

b En la “zona gris” entre el derecho privado y el derecho público, la evolución histórica sugiere la posibilidad de una interpretación más amplia esta expresión. En particular, se acepta que cuestiones como la insolvencia, los seguros y el empleo pueden estar comprendidas en este concepto.

c En cambio, otras materias consideradas derecho público por la mayoría de los Estados, por ejemplo, las cuestiones fiscales, no parecen estar cubiertas por los Convenios como consecuencia de esta evolución.

d Sin embargo, nada impide que los Estados contratantes apliquen los Convenios en sus relaciones entre sí a cuestiones de derecho público, aunque no necesariamente de forma idéntica para ambos Convenios.

En lo que se refiere al significado de los términos “materia civil o comercial”, la CE alienta la interpretación extensiva y reitera las siguientes conclusiones, aprobadas en 1989:

- | | | |
|-----|--------------------|--|
| 149 | CyR N.º 69 de 2003 | <ul style="list-style-type: none"> a. La Comisión expresa su deseo de que la expresión “materia civil o comercial” sea objeto de una interpretación autónoma, sin que se haga referencia exclusiva bien a la norma del Estado requirente, bien a la norma del Estado requerido, bien a las dos al mismo tiempo. b. En la “zona gris” de las materias que se sitúan entre el derecho privado y el público, la evolución histórica debería conllevar una mayor amplitud del concepto “civil o comercial”; en especial, se acepta que el derecho concursal, el derecho de los seguros y el derecho laboral puedan entrar en el concepto de “civil o comercial”. |
|-----|--------------------|--|

150	CyR N.º 70 de 2003	Además, la CE toma nota del hecho de que, si bien en algunos Estados las cuestiones fiscales se consideran dentro del ámbito del Convenio, ello no sucede en otros Estados.
151	CyR N.º 71 de 2003	La CE señala que en algunos Estados partes, el Convenio se ha aplicado en procedimientos relacionados con la recuperación del producto de actividades delictivas.
152	CyR N.º 72 de 2003	Por último, la CE sostiene que la definición de “civil o comercial” que se recoge en otros tratados no debería utilizarse con fines de interpretación sin prestar atención al objeto y el objetivo de estos textos.
153	CyR N.º 13 de 2009	La CE se complace en destacar que la expresión “materia civil o comercial” no parece haber causado muchas dificultades en los últimos 5 años y en resaltar que parece haberse seguido la Conclusión y Recomendación N.º 69 de la Comisión Especial de 2003. Por lo tanto, la CE reitera que el término “materia civil o comercial” debería interpretarse en forma

		autónoma, sin referencia exclusiva al derecho del Estado requirente ni al derecho del Estado requerido ni a ambos derechos conjuntamente.
154	CyR N.º 14 de 2009	La CE opina que se debe dar una interpretación liberal a la expresión “materia civil o comercial”. Para ello es necesario concentrarse en la naturaleza y el objeto de la acción en que se basa y tener en cuenta que el Convenio no excluye expresamente ninguna materia de la expresión “materia civil o comercial”. A fin de facilitar el adecuado funcionamiento del Convenio, la CE invita a los Estados partes a alentar a su Autoridad Central a comunicarse con las autoridades remitentes cuando surja cualquier duda sobre la interpretación. Asimismo, recomienda a los Estados partes a alentar a las autoridades remitentes a que den indicaciones a la Autoridad Central del Estado requerido sobre la naturaleza del objeto y la causa de la acción, especialmente cuando la solicitud pueda dar lugar a dudas sobre si está dentro del ámbito de aplicación del Convenio.
155	CyR N.º 16 de 2009	La CE alienta a las Autoridades Centrales a informar a la Oficina Permanente de cualquier cambio importante en relación con el ámbito de aplicación del Convenio, para que sea incluido en la “Sección Notificaciones” del sitio web de la Conferencia de La Haya.
156	CyR N.º 46 de 2009	La CE observó que las Conclusiones y Recomendaciones N.º 13, 14 y 16 relativas al Convenio sobre Notificaciones (véase más arriba) se aplican <i>mutatis mutandis</i> al Convenio sobre Pruebas.
157	CyR N.º 40 de 2014	La CE recuerda sus CyR anteriores sobre la expresión “materia civil o comercial” (cf. CyR N.º 13, 14 y 46 de la CE de 2009) y recomienda que su interpretación sea amplia y autónoma, y que este concepto se aplique de forma coherente en ambos Convenios.
158	CyR N.º 41 de 2014	La CE recibe con satisfacción la práctica flexible que informaron los Estados que consiste en no denegar la ejecución de solicitudes solo sobre la base de cuál es la entidad remitente, sino que se considere la naturaleza del fondo de la cuestión a la que se refiere la solicitud.

VI. Manuales Prácticos (Agenda VIII)

<i>Descripción</i>		
159	CyR N.º 9 de 2009	La CE recibe con beneplácito la utilidad de la edición de 2006 del Manual Práctico sobre el Funcionamiento del Convenio sobre Notificaciones preparado por la Oficina Permanente y destaca que es un instrumento muy útil tanto para las Autoridades Centrales como para los profesionales. La CE promueve la amplia difusión del Manual Práctico.

160	CyR N.º 10 de 2009 (<i>reformulación innecesaria</i>)	La CE resalta, asimismo, con satisfacción, que ya se han finalizado varias traducciones del Manual Práctico (al ruso) o están a punto de finalizarse (al chino, al español, al portugués).
161	CyR N.º 11 de 2009	La CE invita a la Oficina Permanente a considerar la posibilidad de difundir el Manual Práctico o algunos de sus fragmentos en la “Sección Notificaciones” del sitio web de la Conferencia de La Haya.
162	CyR N.º 5 de 2014	La CE reconoce la importancia del Manual Práctico sobre el funcionamiento del Convenio sobre Notificaciones y del Manual Práctico sobre el funcionamiento del Convenio sobre Pruebas. Invita a la Oficina Permanente a ultimar los detalles del texto de los proyectos presentados durante la reunión, incorporando los comentarios vertidos en los debates, así como la jurisprudencia y las prácticas que los Estados informaron en sus respuestas a los Cuestionarios, en cooperación con el Comité de Redacción. La CE destaca que una vez que se haya terminado con esta tarea, los textos se presentarán a la Comisión Especial para que pueda comentar y validarlos, antes de que se los remita al Consejo sobre Asuntos Generales y Política (“el Consejo”) para su aprobación definitiva.
163	CyR N.º 6 de 2014	Si bien se reconoce la invitación general del Consejo de Representantes Diplomáticos para que la Oficina Permanente intente aumentar sus ingresos con la venta de sus publicaciones, la CE recomienda que la Oficina Permanente establezca las formas de distribuir los Manuales sobre Notificaciones y Pruebas y determine quién podrá obtenerlos sin cargo.
164	CyR N.º 7 de 2014	La CE alienta a los Estados a que ellos mismos se ocupen de la traducción de los Manuales a sus idiomas, y agradece a la República Popular de China y a la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP) por sus ofrecimientos para elaborar las traducciones al chino (simplificado y tradicional) y al español, respectivamente.

VII. Futuro trabajo

		<i>Descripción</i>
165	CyR N.º 81 de 2003 (reformulación innecesaria)	La CE acepta que, en el futuro, la OP trabaje en los formularios en colaboración con un grupo representativo de expertos que designará el Secretario General, en particular con vistas a evaluar la necesidad de modificar los formularios y elaborar directrices para cumplimentarlos.
166	CyR N.º 82 de 2003 (reformulación innecesaria)	La CE recibe favorablemente la versión provisional del nuevo Manual Práctico preparado por la Oficina Permanente. La CE invita a la Oficina Permanente a finalizar la nueva edición, teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones aprobadas por la CE y subraya el deseo de mantener y reforzar la utilidad práctica del Manual en combinación con la información ofrecida en la página web de la Conferencia.
167	CyR N.º 42 de 2014 (reformulación innecesaria)	La CE recomienda que el Consejo considere, aproximadamente en cuatro a seis años, la fecha de la próxima reunión de la CE. El Consejo deberá tener en cuenta las revisiones que se efectúen del contenido de los Manuales sobre Notificaciones y Pruebas, las cuestiones actuales o nuevas que se susciten con relación al funcionamiento práctico de los Convenios sobre Notificaciones, Pruebas y Acceso a la Justicia, el trabajo de un posible Grupo de Expertos (cf. CyR N.º 21), y otras novedades relacionadas con el uso de la tecnología de la información en el ámbito de los procedimientos civiles internacionales.

1. Convenio sobre Pruebas

		<i>Descripción</i>
168	CyR N.º 58 de 2009 (reformulación innecesaria)	La CE invita a la Oficina Permanente, en estrecha colaboración con los Estados interesados y en función de los recursos disponibles, a preparar una nueva edición del Manual Práctico sobre el Funcionamiento del Convenio sobre Pruebas. Se alienta a la Oficina Permanente a buscar opciones con el fin de incluir la próxima edición del manual disponible en formato electrónico en la futura “Sección Pruebas”, en el sitio web de la Conferencia de La Haya. Si bien la elaboración de la Guía de Buenas Prácticas sobre el uso de los enlaces de vídeo para facilitar la obtención de pruebas en el extranjero en virtud del Convenio no reviste carácter prioritario, se invita a la Oficina Permanente a continuar estudiando las novedades en materia de enlaces de vídeo y otras tecnologías y cómo están relacionadas con el Convenio sobre Pruebas.

2. Convenio sobre Acceso a la Justicia

<i>Descripción</i>		
169	CyR N.º 65 de 2009 (reformulación innecesaria)	Bajo reserva de un examen más profundo del Consejo sobre Asuntos Generales y Política de la Conferencia de La Haya, la Comisión Especial sugiere que se siga estudiando la posibilidad de preparar un estudio de viabilidad sobre la prestación de asistencia jurídica más eficaz en categorías específicas de casos, tales como los litigios de menor cuantía y/o créditos no impugnados.

3. Convenio sobre Notificaciones

<i>Descripción</i>		
170	CyR N.º 41 de 2009 (reformulación innecesaria)	La CE alienta a la Oficina Permanente a comenzar a trabajar, en el momento debido y en función de los recursos disponibles, en una edición actualizada del Manual Práctico sobre el Funcionamiento del Convenio sobre Notificaciones.